

- f) Si el automotor estuviera afectado al régimen especial, fiscal y aduanero establecido por Ley N° 19.640, la documentación que acredita su desafectación a ese régimen, en las condiciones establecidas en este Título, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 3°.
- g) La documentación que acredite la competencia del Registro ante el que se peticione el trámite (Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1°, incisos a) y b)).

## REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

### CAMBIO DE RADICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE OTRO TRÁMITE EN EL REGISTRO DE LA RADICACIÓN:

**Artículo 5°.- Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso a):** Procedimiento: El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).
- b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso e) de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.
- d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, inciso k).

**Artículo 6°.-** Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles, a:

- 1) Confeccionar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”. Será de la exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, debiendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.
- 2) Imprimir un ejemplar del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y archivarlo en el Legajo.
- 3) Enviar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establezca el Sistema.  
A partir de esta oportunidad se opera la baja del dominio en el Registro, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección, artículos 5° a 18.

Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida del Centro de Comunicaciones de Infoauto la pertinente información acerca de cuál es el Registro de la nueva radicación (“notificación de destino”), el Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo de conformidad con el artículo 19 de esta Sección.

**Artículo 7º.-** El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto comprobará:

- a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción de su Registro. En caso contrario, inmediatamente de recibido el Certificado comunicará esa circunstancia al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establece el Sistema.
- b) Que el Certificado extendido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular “soltero” y se indica nombre y apellido del o de la cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos). Caso contrario, inmediatamente de recibido deberá rechazar la aptitud del Certificado, comunicando esa circunstancia al Centro de Comunicaciones de Infoauto, en la forma que establece el Sistema.
- c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección). Si existieran, inmediatamente de recibido el Certificado comunicará al Registro que envió el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto, que debe reasumir su competencia.

La constancia obrante en el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” de la que surja que el titular registral se encuentra inhabilitado no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Una vez dispuesta el alta, el Encargado formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro” en la que anotará la recepción, con fecha y hora, del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste en la que dejará constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

**Artículo 8º.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1º, inciso b):** Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación:

- a) Procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, y
- b) Expedirá un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción corresponderá el patentamiento del vehículo (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso d) de este Título).

**Artículo 9º.-** El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto procederá como se indica en el artículo 7º de esta Sección.

**Artículo 10.- Cambio de radicación por inscripción del cambio de domicilio solicitado por el titular en el Registro de la radicación (artículo 1º, inciso c):** Procedimiento: El Encargado de

Registro de la radicación, luego de inscribir el cambio de domicilio conforme se indica en los artículos 27 a 29 de esta Sección, comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2° de esta Sección).
- b) Que en caso de existir prenda se haya notificado al acreedor prendario en la forma indicada en el artículo 4°, inciso c), apartado 1 de esta Sección, o se haya inscripto su cancelación.
- c) Que se haya presentado la documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia “Fondo Nacional de Incentivo Docente” establecido por la Ley N° 25.053 -correspondiente al año 1999- o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen.
- d) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor (patentes) o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección.

**Artículo 11.-** El Encargado del Registro de la nueva radicación, luego de recibir del Centro de Comunicaciones de Infoauto el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, expedido por el Registro indicado en el artículo precedente, en forma previa a disponer el alta del dominio en su base de datos del Sistema Infoauto procederá como se indica en el artículo 7° de esta Sección.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5° a 11 de esta Sección, si con posterioridad a la inscripción del acto que origina el cambio de radicación y antes de la oportunidad indicada en el artículo 6°, inciso 3) de esta Sección se presentare otro trámite en el Registro, éste deberá recibirlo y procesarlo, para lo cual anulará el Certificado antes elaborado y en su caso impreso.

Si el nuevo trámite fuere inscripto y el cambio de radicación fuere aún procedente, el Registro continuará con su procesamiento en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección.

Si el nuevo trámite fuere observado, se continuará con el procesamiento del cambio de radicación una vez que la observación hubiere quedado firme (QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado), o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanare el acto, salvo que el trámite observado hubiere sido peticionado por el titular registral o el adquirente del dominio, en cuyo caso deberá aguardarse hasta el vencimiento del plazo de vigencia de los aranceles abonados por este nuevo trámite.

Si el trámite solicitado fuere un certificado de dominio, se procederá en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección una vez transcurrido el plazo de la reserva de prioridad por aquél generada.

**CAMBIO DE RADICACIÓN SOLICITADO ANTE EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACIÓN:**

**Artículo 13.- Cambio de radicación solicitado por el titular en el Registro de la nueva radicación (artículo 1°, inciso c):** Procedimiento: El Registro de la futura radicación del automotor recibirá la documentación indicada en el artículo 4° de esta Sección que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª.

De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite el Encargado solicitará al Registro de la radicación del automotor la remisión de un “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, mediante comunicación que remitirá al Centro de Comunicaciones de Infoauto, de acuerdo con lo previsto en el Sistema.

**Artículo 14.-** El Encargado del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor que reciba el pedido de envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” comprobará:

- a) Que el automotor no se encuentre dado de baja (artículo 2º, inciso c), de esta Sección.
- b) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme. No será impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por el trámite cuyas observaciones se encontraren firmes.

No podrá negarse el cambio de radicación por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas en el párrafo anterior.  
Efectuadas estas comprobaciones el Encargado:

1.- Si existieran razones que impidieran acceder al pedido:

1.1.- Remitirá por intermedio del Centro de Comunicaciones de Infoauto al Registro Seccional requirente la “Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación”, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la recepción de la solicitud de envío.

Cuando la causa fuere alguna de las indicadas en el precedente inciso b), sin perjuicio de la remisión de esta comunicación, una vez inscripto el trámite pendiente de procesamiento, firme la observación efectuada o vencido el plazo de reserva de prioridad del certificado de dominio que se hubiera expedido, el Encargado deberá de oficio analizar la procedencia del cambio de radicación que le fuera solicitado, sin necesidad de una nueva petición.

1.2.- Anotará en la Hoja de Registro el pedido recibido y las razones por las cuales no se accedió a él.

1.3.- Archivará en el Legajo una copia de la mencionada comunicación.

2.- Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido:

2.1.- Procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido.

2.2.- Si transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de remisión del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” no se hubieren recibido otras instrucciones del Centro de Comunicaciones de Infoauto, se procederá a remitir el Legajo al Registro de la nueva radicación a más tardar el último día hábil del mes en que hubiera vencido dicho plazo. El Registro recibirá en forma electrónica del aludido Centro los datos del Registro de la nueva radicación.

**Artículo 15.-** Cuando el Registro requirente recibiere del Centro de Comunicaciones de Infoauto la “Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación” expedida por el Registro de la radicación, procederá de la siguiente forma:

- a) Entregará al peticionario del trámite la documentación presentada junto con una copia de la “Comunicación de las causas que impiden proceder al cambio de radicación”, intervenida por el Encargado con su firma y sello, dándose por terminado el trámite, salvo que las causas hubieren sido las indicadas en el inciso b) del artículo 14, en cuyo caso deberá aguardar el resultado de los trámites pendientes de procesamiento, o el vencimiento del plazo de reserva de prioridad de la observación efectuada o del certificado de dominio expedido.
- b) Glosará otra copia de la referida Comunicación a la respectiva Solicitud Tipo “04” mediante la que se hubiera solicitado el cambio de radicación del dominio, archivándola en el bibliorato habilitado al efecto.

## SECCION 8ª CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO

D.N.Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

D.N. N° 847/00.

D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Por D.N. N° 189/05 se agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos opera con el Sistema Infoauto, de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

## SECCION 9ª DEL CHASIS Y DEL CUADRO

D.N.N° 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del “chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional” (D.N.N° 384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por D.N.N° 700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

## SECCION 10ª EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DE BAJA PARA DESGUACE Y DESTRUCCION

D.N.N° 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro “Declaraciones” de la Solicitud Tipo “02”.

D.N.N° 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. N° 227/99.

## SECCION 11ª BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y DESTRUCCION DECRETO N° 35/99

D.N. N° 366/00, deroga los artículos 1° al 8°, inclusive.

D.N. N° 364/01, deroga los artículos 9° al 19, inclusive y los Anexos I y II.

SECCION 12<sup>a</sup>  
MOTORES PARA SUSTITUCION PROVISORIA

Incorporación.

SECCION 13<sup>a</sup>  
DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO  
DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

Incorporación por Disposición D.N. N° 208/03.  
D.N. N° 383/04.

## **CAPITULO XVI**

### **PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIA Y PERMISOS DE CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS**

<b>SECCION 1ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES Y REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS.....	Pag. 395
<b>SECCION 2ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES.....	Pag. 398
<b>SECCION 3ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS.....	Pag. 399
<b>SECCION 4ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0 KM. DE FABRICACION NACIONAL.....	Pag. 403
<b>SECCION 5ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS.....	Pag. 404
<b>SECCION 6ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU INSCRIPCION.....	Pag. 405
<b>SECCION 7ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRAMITE DE REPOSICION DE PLACAS METALICAS.....	Pag. 406
<b>SECCION 8ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA PARA CIRCULAR HASTA LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION HABILITADOS.....	Pag. 407
<b>SECCION 9ª</b> DISPOSICIONES GENERALES.....	Pag. 408
<b>SECCION 10ª</b> PERMISOS DE CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS.....	Pag. 409
<b>SECCION 11ª</b> PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRANSITO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.....	Pag. 410
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 427

## **CAPITULO XVII**

### **POSESION O TENENCIA CONTRATO DE LEASING**

<b>SECCION 1ª</b> POSESION O TENENCIA.....	Pag. 433
<b>SECCION 2ª</b> CONTRATO DE LEASING.....	Pag. 434
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 435

**CAPITULO XVIII**  
**IMPUESTOS Y DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES**

<b>SECCION 1ª</b>	
SELLOS.....	Pag. 439
<b>SECCION 2ª</b>	
PATENTE (IMPUESTO A LA RADICACION).....	Pag. 440
<b>SECCION 3ª</b>	
IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY N° 23.760.....	Pag. 441
<b>SECCION 4ª</b>	
INSCRIPCION INMEDIATA.....	Pag. 443
<b>SECCION 5ª</b>	
DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES.....	Pag. 444
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 447

**CAPITULO XIX**  
**REPOSICION DE PLACAS DE IDENTIFICACION METALICAS**

<b>CAPITULO XIX.....</b>	Pag. 451
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 457

**CAPITULO XX**  
**DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHICULOS**

<b>CAPITULO XX.....</b>	Pag. 461
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 465

**CAPITULO XXI**  
**REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS**

<b>CAPITULO XXI.....</b>	Pag. 467
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 485

**CAPITULO XXII**  
**DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES**  
**NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

<b>CAPITULO XXII.....</b>	Pag. 487
<b>CORRELATIVIDAD.....</b>	Pag. 493

## SECCION 10ª PERMISOS DE CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS

**Artículo 1º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán extender permisos de circulación a las personas que figuren como comprador declarado en despacho o a sus apoderados.

El uso de estos permisos estará limitado exclusivamente para rodar el motovehículo en tránsito desde la Aduana hasta el domicilio del importador declarado en despacho, o hasta la planta de verificación habilitada.

Deberán ser peticionados mediante Solicitud Tipo “02” y será requisito para su emisión que el peticionario exhiba en el Registro el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una fotocopia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con el duplicado de la Solicitud Tipo “02”, luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Los mencionados Registros Seccionales también extenderán permisos de circulación a los compradores declarados en despacho, cuyo carácter se acredite mediante fotocopia autenticada por la delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente, del despacho de importación o de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.). En estos supuestos la petición del permiso de circulación se formulará por duplicado en la planilla minuta cuyo modelo obra como Anexo VII de este Capítulo, la que será suscripta por el importador, por el comprador declarado en despacho, por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas a retirar los Certificados de Nacionalización, una vez impresos y habilitados, de la delegación aduanera. La firma y personería del firmante (apoderado, autorizado a retirar certificados, etc.), serán certificadas por aquellas autoridades de la delegación aduanera que se encuentran facultadas para habilitar los Certificados de Nacionalización.

El Registro Seccional interviniente extenderá el permiso asentando en el rubro L de la Solicitud Tipo “02” o en el reverso del duplicado de la planilla minuta la siguiente leyenda: “Conste que se autoriza a ..... D.N.I.- C.I.Nº ..... con domicilio en ..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº ..... cuadro Nº ..... desde ..... hasta dicho domicilio o hasta la planta de verificación habilitada, a los fines de la inscripción inicial. VALIDO POR SIETE (7) DIAS.

**Artículo 2º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos correspondientes al domicilio del peticionario de la inscripción inicial del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para verificación física del motovehículo en la planta habilitada. Estos permisos se otorgarán gratuitamente, previa presentación de la documentación apta y suficiente para la inscripción inicial y se extenderán en la Solicitud Tipo “12” asentando la leyenda: “Conste que se autoriza a ..... D.N.I. - C.I. Nº..... con domicilio en..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº ..... cuadro Nº....., hasta la planta de verificación..... VALIDO POR SIETE (7) DIAS.

**Artículo 3º.-** Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el lugar de compra del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la jurisdicción en que deba practicarse la inscripción y a los fines de iniciar el trámite, siempre que entre ambas jurisdicciones medie una distancia superior a los 100 Km.. Estos permisos deberán peticionarse mediante Solicitud Tipo “02”, presentando certificado de fabricación o de importación, según el caso y la Solicitud Tipo “01”, correspondiente, debidamente completada. El Registro Seccional interviniente los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01” la fecha de vencimiento del permiso de circulación y el número de Solicitud Tipo “02” en la que fue otorgado y extenderá el permiso asentando en el triplicado de la Solicitud Tipo “02” la siguiente leyenda: “Conste que se autoriza a ..... D.N.I. - C.I.Nº..... con domicilio en .....(consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº....., cuadro Nº..... hasta el lugar de radicación ..... VALIDO POR SIETE (7) DIAS.

En todos los casos el peticionario deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del motovehículo de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo “01”.

La inscripción inicial del motovehículo deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del motovehículo antes del vencimiento del permiso de circulación, en caso contrario abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia.

**SECCION 11<sup>a</sup>**  
**PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Artículo 1º.-** Estas placas serán de uso exclusivo para los automotores importados que transiten por el territorio nacional desde su país de origen hasta su país de destino.

**Artículo 2º.-** La petición se practicará ante la Delegación Aduanera de esta Dirección Nacional por ante la Aduana de ingreso del automotor mediante:

- 1) Solicitud Tipo "02" con firma del peticionante certificada conforme la normativa vigente. A ese efecto, también podrá actuar en calidad de certificante el jefe de la Delegación Aduanera interviniente;
- 2) Documentación aduanera que acredite el ingreso legítimo del automotor al país;
- 3) Certificación extendida por la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Nación, en su calidad de organismo de aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), que dé cuenta del cumplimiento, respecto de la unidad, de las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas para la circulación en la Ley N° 24.449;
- 4) Pago del arancel respectivo.

**Artículo 3º.-** Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo y podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas. Será responsabilidad exclusiva del solicitante la destrucción de estas placas al vencimiento de su vigencia.

**Artículo 4º.-** La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

SECCION 10<sup>a</sup>  
PERMISOS DE CIRCULACION  
PARA MOTOVEHICULOS

**Artículo 1º.-** D.N.Nº 242/92 - parte pertinente, con modificaciones.

**Artículo 2º.-** Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para la verificación física del motovehículo.

**Artículo 3º.-** Incorporación a fin de prever el otorgamiento de permisos de circulación para los motovehículos adquiridos en una jurisdicción distinta a aquélla donde debe practicarse la inscripción inicial.

SECCION 11<sup>a</sup>  
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRANSITO EN LA  
REPUBLICA ARGENTINA

D.N. Nº 480/05.

